

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01187

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, notificaciones, escrito de contestación de demanda, enviados por las partes procesales, el Juzgado resuelve;

- .- Téngase en cuenta que, el 25 de octubre de 2023, las demandadas **Mery Pulido Gutiérrez** y **Rosalba Pulido Gutiérrez**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, según acta expedida en esa fecha por la secretaría del juzgado [archivo 14 y 15 Cd-01].
- -. Reconózcase personería a la abogada **Kandy León Rodríguez**, como apoderada judicial de las demandadas, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.
- .- Téngase en cuenta que, el 30 de octubre de 2023, las demandadas a través de apoderada judicial presentaron recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago [archivo 16]. Escrito que se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y que el demandante vencido el término legal guardó silencio [Recurso que se resuelve en auto aparte].
- .- Incorpórese al expediente el escrito enviado por la parte demandada, el 8 de noviembre de 2023, memorial que contiene contestación de la demanda con excepciones de mérito [archivo 17 Cd-01]. Escrito que se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y que el demandante descorrió oportunamente.

Comoquiera que el demandante se pronunció sobre las excepciones invocadas por las demandada, el Juzgado dispone;

**1.- ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP:

#### 1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio, y con el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones.
- **1.1.2.-. INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

Nótese que el artículo 169 del CGP dispone que *"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean <u>útiles</u> para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes" [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que no se cumplió en la petición de esta prueba.* 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento electrónico 14, 15, 16, 17 y 18 Cd-01

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documento electrónico 16 fls. 7 al 11 Cd-01

#### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

#### **1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** – No realizó peticiones probatorias.

**2-.** Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df9eb21315e653b0c20537b52110d6ac8b85871c34078872def29813dc06d880

Documento generado en 20/03/2024 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota</a>



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2021-01187** 

#### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por las demandadas contra el auto que libró orden de apremio.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta argumentando la orden de apremio deberá revocarse porque en el diligenciamiento de la letra de cambio no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 622 del Código del Comercio, comoquiera que no se diligenció los espacios en blanco del título valor en debida forma ni se aportó las instrucciones con base en la cual se debió diligenciar ese título.

Por lo expuesto, sostuvo que esa letra no constituye título ejecutivo dado que el demandante la diligenció desmarcándose de las instrucciones dadas, pues la fecha que aparece ahí registrada no coincide con aquella en que se giró el título ni tampoco se había anotado la tasa del interés de plazo, ni de mora ni la fecha de diligenciamiento cuando se suscribió dicha letra.

Adujo que las demandadas pagaron los intereses de plazo desde octubre de 2018 hasta octubre de 2019, pero el demandante nunca les entregó recibos.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo es claro y es del siguiente tenor: "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".

Entonces, de lo que a través de la herramienta consagrada en el artículo 430 precitado se trata es de que se convenza al juez del juicio compulsivo del por qué para el momento de calificar la demanda y de cara a los insumos que para ese preciso instante tenía, se desmarcó del ordenamiento jurídico a tal punto que se justifica la revocatoria de una decisión que se presume por imperativo legal ajustada a derecho.

Es obvio, porque la revocatoria por vía de recurso horizontal de una providencia judicial solo tiene sentido en tanto esta se desvió de la norma jurídica, desde luego al momento en que se profirió y partiendo de los elementos de orden jurídico y fáctico que para ese justo momento le sirvieron de referente.

Así pues, para proveer en torno a lo que tiene que ver con el diligenciamiento del título, entiende el demandado, que afecta el vigor ejecutivo del título, de lo que debe persuadirse al juez, se insiste, es del por qué al momento de librar orden de apremio inobservó los requisitos formales del título judicial de ejecución y por ahí derecho terminó por desmarcarse de la norma adjetiva, por supuesto que el examen que del título se haga en pos de determinar aspectos como su exigibilidad es inexorablemente autoreferencial, que no sobreviniente o apoyado en documentos distintos al que le sirve de asiento al cobro compulsivo.



#### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bajo la anterior premisa, nada tiene que ver, cuando menos en sede reposición, lo que echa en falta el recurso, derechamente al supuesto distanciamiento en el diligenciamiento de la letra de cambio con las instrucciones dadas para ello o la ausencia del documento que contenga esas directrices que, entiende, debió traerse al proceso o los pagos de los intereses hechos por las demandadas y el impacto que ello tenga por el momento, en el título valor, todo lo más si es que una tesis distinta resentiría gravemente el principio de literalidad de los títulos valores.

En otra voz, cuando se habla de este tipo de recursos horizontales en el marco del juicio compulsivo, se habla de aniquilar rápidamente una ejecución que nunca debió ser tal, pero, se reitera, con los insumos que para el momento de calificar la demanda tenía el juez a su disposición, no con razonamientos fácticos sobrevinientes y que precisan de una discusión probatoria honda que de suyo excede la lógica misma de la herramienta prevista en el artículo 430 trasunto.

Insístase, el contrafactual de ese razonamiento implicaría que el juez de la ejecución, desmarcándose del análisis autoreferencial que implica el respeto por el principio de literalidad de los instrumentos cambiarios al momento de expedir orden de cobro judicial, se adentrara en análisis extracartulares y en consideraciones adicionales, incluso sin tener los elementos de convicción para hacerlo, para ir más allá de lo consignado en el título. Nada más extraño al examen de los requisitos formales.

Para finalizar, si entonces la discusión que pretende suscitar el recurso atañe a un diligenciamiento inconsulto de la letra de cambio, o un desmarcamiento de las directrices dadas para tal efecto o los pagos de los intereses de plazo, ello nada tienen que ver con los requisitos formales del título judicial de ejecución por lo ya dicho anteriormente, así se intente ligar con los requisitos de exigibilidad, claridad y expresitud, entiéndase que la ponderación del documento que soporta el cobro para el momento de librar orden ejecutiva atiende a una análisis estrictamente cartular.

En virtud de lo anterior, se mantendrá inhiesta la providencia

recurrida.

## **RESUELVE:**

PRIMERO. -NO REPONER el auto combatido, de fecha

prenotada.

**SEGUNDO.** - En firme el presente proveído ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

# Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c17bf0892697f33cb75803a647447d043b9c255fbc1b8d753d67b999b968a42**Documento generado en 20/03/2024 04:09:39 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01319

#### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, contenida en el proveído calendado el 7 de junio de 2023.

#### **ARGUMENTOS**

Sostuvo el recurrente que las agencias en derecho fijadas a favor de su poderdante no guardan relación con los límites señalados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en donde se dispone que en los procesos de mínima cuantía las agencias en derecho se fijan entre el rango de 5 al 15% de la suma determinada en el mandamiento de pago. Esta norma es aplicable también para los autos de seguir adelante la ejecución.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 366 en sus numerales 4° y 5°del C.G.P, señala:

"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

*(…)* 

"4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ..."

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

"Artículo 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

En el presente asunto, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en su artículo 4° procesos ejecutivos literal a., determina los parámetros para fijar agencias en derecho en los casos



donde se ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que debe ser *entre el 5% y el 15% de la suma determinada*.

Así las cosas, decantados los anteriores presupuestos normativos, adviértase que le asiste razón al recurrente, pues la suma determinada en la liquidación de costas a título de agencias en derecho no dio cumplimiento a los parámetros establecidos en la norma ya señalada.

Por tal motivo se pasará a examinar el expediente a efectos de determinar la suma que debe fijarse como agencias en derecho.

Pues bien, en cuanto a las características del proceso, su complejidad y duración, adviértase que se trata de un ejecutivo en el cual se libró mandamiento de pago el 4 de febrero de 2022, notificado al extremo demandado mediante mensaje de datos el 29 de abril de 2022, sin formulación de oposición alguna, luego en auto del 13 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, previo cumplimiento del requerimiento que le hizo el juzgado al demandante en auto de 5 de septiembre de 2022.

Entonces, adviértase que entre la notificación y la providencia que hace las veces de sentencia, transcurrió poco menos de un año, luego puede decirse que la duración del proceso fue corta y que no tuvo ninguna actuación que demandara una labor compleja por parte del extremo demandante.

Ahora, en cuando al valor de lo perseguido, señálese que a partir de la liquidación del crédito aprobada, se evidencia que para el momento en que se ordenó seguir adelante la ejecución, el valor total del crédito ascendía a la suma de \$17.291.943,76, monto respecto de cual se debe calcular el 6% a efectos de señalar del valor de las agencias en derecho, porcentaje que atiende a la duración y complejidad del proceso, lo cual arroja un monto total de \$1.037.516,63.

Así las cosas, se ordena reponer el inciso primero de la providencia calendada 7 de junio de 2023, y en su lugar se dispone rehacer y aprobar la liquidación de costas efectuada en esta providencia [art. 366 núm. 1 C.G.P.], incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.037.516,63., de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 09 Cd -01)	1.037.516,63
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 6 fl. 3 Cd-01	11.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	1.048.516,63

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,



#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el inciso primero de la providencia calendada 7 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se imparte aprobación de la liquidación de costas efectuada en la presente providencia, que arroja un valor total de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.048.516,63)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ace20fe6e813f907018d3bfb6299bb55d3e41cd06cf7350628268a034a86fce4

Documento generado en 20/03/2024 04:09:40 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00292

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- -. Se insta al demandante para que indique, claramente, la dirección de correo electrónico del demandado, comoquiera que en el mensaje que remitió el 14 de febrero de 2024 no lo menciona.
- -. Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado que da cuenta de la existencia de depósitos judiciales a cargo del proceso [archivo 08].

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f996d5a218fffd03697c7278c63173190319e9e017a04f6c991f88da08e3fe4**Documento generado en 20/03/2024 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Teléfono de contacto: 321 2588893

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento electrónico 06, 07 y 08 Cd-01.



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00292 (Cuaderno medidas cautelares)

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 7 de noviembre de 2023.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta, básicamente, aduciendo que en los folios 3, 6 y 9 del cuaderno de medidas cautelares se evidencia que, en tres ocasiones, se dio trámite a los oficios de embargo dirigidos a la Policía Nacional.

Sostuvo que al ejecutado le están realizando los descuentos en cumplimiento de la orden de embargo decretada por el juzgado, por lo cual solicitó que se expidiera el respectivo informe de los títulos a cargo del proceso. Y en caso de requerirse tramitar nuevamente las comunicaciones esto deberá realizarse conforme lo dispone los artículos 111 del C.G.P., en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023.

#### **CONSIDERACIONES**

Dígase de entrada que el recurso de reposición por su misma lógica debe apuntar a persuadir al juzgador del por qué la providencia emitida - la que por demás viene arropada de una presunción de legalidad y acierto - se desmarca de derecho, por supuesto para el momento en que se profiere la misma y con los insumos que el juez contaba para proveer, caso contrario la providencia se ajusta, necesariamente, al orden jurídico y el funcionario no se ha equivocado.

Ello no es ni mucho menos un juicio a priori del despacho, es lo que ha dicho la jurisprudencia, que el "recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Es por eso que: "[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»" [ Cas. Civ. Exp: 48919 ap1021-2017].

Bajo ese presupuesto, entonces, el recurso no tiene forma de progresar, pues, aunque el recurrente refirió que obra en el plenario, folios 3, 6 y 9 Cd-02 el envío del oficio relacionado con la medida de embargo, lo cierto es que no controvirtió lo dicho por el juzgado en ese auto, en lo concerniente con la ausencia de la constancia de entrega de esas comunicaciones. Si bien, existe el mensaje de datos que constata la remisión de los oficios lo cierto es que se echa de menos el reporte que dé cuenta de la entrega,

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

Teléfono de contacto: 321 2588893

#### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

efectiva, de esos mensajes en el correo del destinatario, en este caso el pagador de la Policía Nacional.

Y es que si lo pretendido era imponerle la multa al pagador por el supuesto incumplimiento en los descuentos al demandado, esto solo sería posible ante la certeza de la entrega, al encargado de la nómina, de las comunicaciones donde se informaba sobre la cautela impuesta al salario del ejecutado, lo cual permitiría establecer que, en efecto, tenía conocimiento de la orden dada por el juzgado, ante la falta del soporte electrónico que dé cuenta de ello lo propio era tramitar nuevamente esas comunicaciones.

Nótese que, el recurrente sostuvo que en cumplimiento de la cautela le estaban haciendo los descuentos al demandado, lo cual lleva a concluir que la decisión adoptada en el auto combatido no fue desacertada. Mas bien, fue prudente el ordenar que se remitieran nuevamente los oficios al pagador, pues sería más gravoso imponerle la multa sin tener claridad sobre su conocimiento de la orden adoptada por este despacho, que al parecer le estaba dando cumplimiento.

En todo caso, aunque se mantenga la decisión adoptada en el auto recurrido lo cierto es que sería inane tramitar nuevamente las comunicaciones dirigidas al pagador, pues según el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado da cuenta que al ejecutado le han venido haciendo los descuentos periódicamente en cumplimiento de la orden de embargo decretada en el proceso.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

**RESUELVE** 

ÚNICO. - NO REVOCAR el auto combatido, de fecha

prenotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e263fcfb08c6065247925b44c5ddda8599a5706d8444284cf6066639dade527

Documento generado en 20/03/2024 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota
Atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

Teléfono de contacto: 321 2588893



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-01117 instaurado por el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU- endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RICARDO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, C. 1)	\$400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6. Folio 3 y Doc. 9. Folio 3, C. 1)	24.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$424.500,00

SON: CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLONO. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01117

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2436602f5dd88af39a5c7c86774fb6b514399f258bba14eed20469a36ba3e2ab**Documento generado en 20/03/2024 04:10:16 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01117

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 44.819.542,54 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 19 de febrero de 2024.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb7482b9e4972e90a13d643bfdfc05741169df46ae0ea453d31343ef4078682e

Documento generado en 20/03/2024 04:10:15 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **EXPEDIENTE: 2023-01235**

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de 13 de octubre de 2023, por medio del cual se negó librar la orden de apremio.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

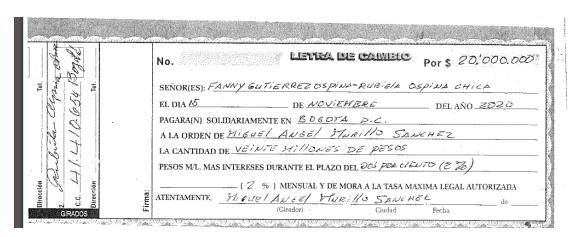
Sostiene el recurrente que ese proveído debe revocarse porque contrario a lo indicado por el juzgado la letra de cambio si contiene la firma de la demandada Fanny Gutiérrez Ospina, la cual fue impuesta por la deudora de su puño y letra en el "espacio girados 1" donde también anotó su número de identificación.

En subsidio apela.

#### CONSIDERACIONES

El auto objeto de ataque horizontal no se revoca porque, según lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, prevé que: "[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación".

Bajo la premisa anterior y dado que, acá, aunque el demandante insista en que la letra de cambio si contiene la firma de la deudora Fanny Gutiérrez Ospina, lo cierto es todo lo contrario, pues aquel título valor que anexó con la demanda no da cuenta de esa situación, lo cual puede verificarse en la imagen siguiente:



Y aunque en la letra de cambio si aparece registrada una firma, es claro que esta no corresponde a la señora Fanny Gutiérrez Ospina, pues en la firma es posible leer el nombre de "Rubiela Ospina" que corresponde a la otra persona obligada, sin embargo, contra esta última no se dirigió la demanda, sino solo contra aquella cuya firma no aparece en el título valor.

#### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Baste ya lo dicho para tener por resuelto el argumento que pretende servir de asiento a la revocatoria del auto que negó el mandamiento de pago.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

**RESUELVE** 

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha prenotado.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la apelación

formulada en subsidio.

NOTIFÍQUESE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ce0ae8fb8ca5d37087928dd79769430e0b96d09dd97f5bc14f468e39ce7c1b**Documento generado en 20/03/2024 04:09:35 PM



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-01366 instaurado por el e GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU- endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ELMER FABIAN GUEVARA AVILA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6. Folio 3, C. 1)	11.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$311.000,00

SON: TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01366

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf6112014589c6bb7fc454476cbca8058fd449a3570f3045b1a0e75f4757a492

Documento generado en 20/03/2024 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01366

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 39.561.666,28 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 23 de febrero de 2024.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22b336276dac933e048b528cf367783a45da6564a163c2b9d755ee76a842751d

Documento generado en 20/03/2024 04:10:17 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01473

Encontrándose inscrito el embargo la cuota parte del bien inmueble propiedad de la demandada LUZ GLADIS NIÑO LEDESMA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40097385, conforme el certificado de tradición y libertad¹ aportado, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

Cítese al acreedor hipotecario Guillermo Arturo Amador Palacios, quien aparece relacionado en el certificado de tradición del referido inmueble [anotación 004], en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3e8c85c34bc01ecee1c6bf4bbf31b9432035e403fea96b456d338fb524a37a

Documento generado en 20/03/2024 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Doc. 5, C. 2



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01473

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Desestimar las diligencias de notificación personal [ articulo 8 ley 2213 de 2022] remitidas a los demandados a las direcciones electrónicas <a href="martinezober@gmail.com">martinezober@gmail.com</a> y <a href="martinezober@gmail.com">glomadihum04@gmail.com</a>, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada el nombre del juzgado en donde se adelante la presente ejecución y la dirección física y electrónica del mismo, pues lo correcto es:
  - **Denominación**: Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
  - **Direcciones:** Carrera 10 No. 14 30 piso 6, Edificio Jaramillo Montoya <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Aunado a ello le indica a los ejecutados un término erróneo, pues mencionan que "...cuenta con un término de 5 días para pagar o 5 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos...", lo cual es contrario a lo estipulado en la norma, pues el numeral 1º del artículo 442 señala el término de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito.

.- Así las cosas, se insta a la parte actora para que repita la notificación de los demandados atendiendo las observaciones realizadas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ME

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 57180e29a5568db417ec9d9a0ecfc07135a8cab6e24f3af89bc7a328de1efec1}$ 



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-01585 instaurado por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU- endosatario en propiedad del Banco Bbva Colombia S.A., en contra de WILMAN ENRIQUE ORTIZ VANEGAS, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 5, Folio 3, C. 1)	11.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$361.000,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01585

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1819bba3faf766eb9dec4c75760f49cce6ae39630259674f9bd5aa18478e2de

Documento generado en 20/03/2024 04:09:48 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01585

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 26.178.487.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 7 de febrero de 2024.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aff47d10e2b9920bba201964dd5c55bfcbbf80faa927a90b8a7538a616ec03b7

Documento generado en 20/03/2024 04:09:46 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01632

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por **AE INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **LEIDY XIOMARA DUARTE GUAVITA**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presento proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C..

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc2ddddeb93af5bd6a322bdea63ae0b53cb714cedc36eb981068ddb8742b1ae7

Documento generado en 20/03/2024 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota</a>



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01635

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la dirección utilizada **por** la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6366fa0320d63bfe5cca960c6a764b0842aeafcf319209597d2135721e52dc3

Documento generado en 20/03/2024 04:09:51 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01645

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3cc19828f4437fa9e7a43831b2b16582d542423342ff29bc9ac63050cde9c6a

Documento generado en 20/03/2024 04:09:52 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01653

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:** 

- **1.-**Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CLAUDIA MILENA SABOGAL RINCON**, por los siguientes conceptos;
- **1.1.-** Por la suma de \$ **5.920.106.00 M/Cte.**, que corresponde a 3 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 18 de mayo de 2022 al 18 de mayo de 2023, debidamente pactadas en el pagaré No. 5250089592 presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de exigibilidad	valor cuota
18/05/2022	\$ 1.770.054,00
18/11/2022	\$ 2.075.026,00
18/05/2023	\$ 2.075.026,00
Total	\$ 5.920.106,00

- **1.2.-** Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por la suma de **\$ 10.375.124,81 M/Cte**., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.
- **1.4.-** Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 23 de octubre 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial la sociedad DGR GROUP S.A.S., quien actúa a través de su representante legal ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

# Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ee9c3fb98d600b236196f6423e5fc343eccfbb01778ba8c1639ea347e8bbf**Documento generado en 20/03/2024 04:09:54 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01716

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar la respectiva nota de vigencia reciente del poder especial conferido a LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA mediante escritura pública No. 832 del 30 de marzo de 2023, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes. [ Art. 256 C.G.P.]

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b18fb11a8183a0f33ce2f13340e3afb8fb95dea1cc281fe115a56d197517dcaa

Documento generado en 20/03/2024 04:09:56 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01720

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar la respectiva nota de vigencia reciente del poder especial conferido a LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA mediante escritura pública No. 832 del 30 de marzo de 2023, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes. [ Art. 256 C.G.P.]

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df4e6a36b98b5d36e8a9148db345e72639781ef7db949a442b488e195747ed4f

Documento generado en 20/03/2024 04:09:58 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01726

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclárese y/o adecúese los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar por qué si la el capital prestado ascendió a la suma de \$12.230.976.00 M/Cte, y una vez aplicados los abonos -\$1.528.872.00- arroja como saldo de la obligación el valor de \$13.759.848.00, el cual es abiertamente mayor al valor contenido en el titulo base de ejecución. Al respecto téngase en cuenta que es lógico pensar que en tanto sean aplicados los abonos, el resultado de esta operación aritmética deba arrojar un valor menor al que inicialmente se adeudaba.
- **1.2.- En tal sentido,** aclárense y/o adecúense las pretensiones, de ser el caso. [Numeral 4º del artículo 82 C.G.P].
- **1.3.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que del título ejecutivo presentado como base de recaudo se desprende que el pago de la obligación se pactó en 48 cuotas, es decir, mediante instalamentos, motivo por el cual se debe discriminar de manera separada las cuotas de capital que se encuentran vencidas. Acorde a lo anterior se debe indicar la fecha a partir de la cual se persigue la liquidación de intereses de mora y sobre qué monto de capital. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]
- **1.4.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a52d98f55264afdaacbebe98c1c5636028af1f343090e10a1759559d0c2a67

Documento generado en 20/03/2024 04:10:00 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01746

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:** 

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., y en contra de LEIDY PAOLA CASTRO MARTINEZ, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de **\$ 20.613.999.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado como base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por la suma de **\$ 2.696.485.00 M/Cte.,** a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
  - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o articulo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a73f3360b5faefaba34dd9a3cc418a9407ef994b68ae2b23600446d770445608

Documento generado en 20/03/2024 04:10:02 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01774

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:** 

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., y en contra de LINA MARCELA RAMOS NINO, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$ **7.274.369.00 M/Cte.,** que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 18695564, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por la suma de \$ **2.002.802.00 M/Cte.,** a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
  - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ a3078fbce25e9db1dfb66663c5299bcb2bf7b7a1b7500796be31fd8a62b72252}$ 



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01870

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:** 

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN-., y en contra de JUAN DANIEL RUIZ MENDIVELSO, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de **\$23.467.725.00 M**/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 002-0064-004968454 presentado como base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 4 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por la suma de **\$1.378.160.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 070-0064-004970591 presentado como base de recaudo.
- **1.4.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 5 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e43b11ff8a3b7bcd3942630169ea09155b7bacd947e13417393602c6039c6cb**Documento generado en 20/03/2024 04:10:06 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01892

Seria del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente prueba extraprocesal – interrogatorio de parte-, si no fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer "A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir" [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, por falta de competencia.

**SEGUNDO**: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1068b7f6889437fe59b0fdc497691af7235642c184a16462d0cd3a5433b748**Documento generado en 20/03/2024 04:10:07 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01894

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado -CARLOS FELIPE QUINTERO GARCÍA-, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección electrónica** para recibir **notificaciones judiciales**, registrada en la cámara de comercio, por la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d134a92bb3dfd3ed63389e28de239da42071b13d40cbf072b423c4f4841833c

Documento generado en 20/03/2024 04:10:08 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01898

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.2.-** Aclárense y/o adecúense las pretensiones, comoquiera que no coinciden con los conceptos y valores contenidos en el titulo valor firmado por el deudor, presentado como base para la ejecución. En todo caso se debe explicar el fundamento factico de tal diferencia. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P].

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1959e474e93751a3847f333c30b455ef4f05591737495c9b90118d8eaff60a8

Documento generado en 20/03/2024 04:10:09 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01934

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:** 

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de JULIAN ANDRES MORENO LÓPEZ, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$ **41.918.388,30 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por la suma de **\$ 2.408.729,70 M/Cte.,** a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
  - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dc3c2f53e47b40a3c8f8ac64ebd86d46e725016a1aea2e12d928b764a331123

Documento generado en 20/03/2024 04:10:12 PM



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01944

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:** 

- 1-. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARIA CAMILA ACUÑA RAMIREZ, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de **\$ 23.753.378.00 M/Cte**., que corresponde al capital contenido en el pagare presentado como base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176a7c4ce7107be88b9079f86e5021160def7a087516b03e390d552b7d170060

Documento generado en 20/03/2024 04:10:14 PM